

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPETICIÓN
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00176-00
Demandante: CONCEJO DE BOGOTÁ
Demandado: LUBER ANDRES CHAPARRO CABRA-LUIS LEONARDO
ASCENCIO MOZO-MIGUEL ANGEL ALFONSO CELIS

Auto de interlocutorio No. 560

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el literal b) del numeral primero del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 21 hechos.
- b) Al respecto téngase en cuenta que la representación de los demandados en el presente proceso, se encuentra a cargo de una misma abogada, por lo que a pesar de que realizó contestaciones de manera independiente, frente

a los hechos de la demanda, refirió de igual forma que: (i) son ciertos los hechos 1 al 9, 11, 12, 14, 17, 18 al 20; (ii) son parcialmente ciertos los hechos 10, 15, 16; (iii) no le consta el hecho 13.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el exfuncionario RICARDO MORA CUERVO, fue nombrado mediante Resolución 00234 de 15 de abril de 2005 en la unidad de apoyo normativo del entonces concejal Orlando Parada Díaz, en el empleo Conductor Código 480 Grado Salarial 07, posesionado el 20 de abril de 2005, mediante acta n°106; **(ii)** mediante Resolución 0543 del 8 de septiembre de 2014, el Concejo de Bogotá D.C., declaró insubsistente el nombramiento del señor RICARDO MORA CUERVO, en el empleo de Conductor Código 480 Grado Salarial 07, decisión que se le comunicó mediante oficio radicado con el n° EE-8783, del 8 de septiembre de 2014; **(iii)** mediante comunicación ER-00877 del 28 de enero de 2015, la COOPERATIVAMULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS solicitó al Director Financiero del Concejo de Bogotá, D.C., la pignoración de las cesantías del señor MORA CUERVO, en razón a la mora en el pago en un crédito con esa Cooperativa, solicitud resuelta por el Dr. LUBAR ANDRÉS CHAPARRO CABRA, Director Financiero de la Corporación, mediante oficio n° 2015EE-741, del 29 de enero de 2015, con el cual informó que el señor RICARDO MORA *"no ha realizado el proceso de retiro de cesantías mediante los formatos y paz y salvos establecidos por la entidad (...) una vez el exfuncionario proceda a realizar la respectiva solicitud de cesantías definitivas, realizaremos el pago de la pignoración a COOPIDEB"*; **(iv)** mediante comunicación radicada en el Concejo de Bogotá, D.C. el 12 de febrero de 2015, con el N° ER-01820, el señor RICARDO MORA CUERVO solicitó el pago de sus cesantías definitivas, a la cual el Director Financiero de la Corporación, Dr. LUBAR ANDRÉS CHAPARRO CABRA, respondió informándole que, para atender esa solicitud, se requería que aquel cumpliera con el trámite de entrega de paz y salvo ante la Entidad y aportara el formato único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas; **(v)** el 16 de febrero de 2015 mediante radicado No. 2015EE1379 se le dio respuesta a solicitud y se le exigía trámite de paz y salvo *"firmado por el Jefe Inmediato"*; **(vi)** mediante escrito del 11 de marzo de 2015, el señor MORA CUERVO respondió el oficio 2015EE-1379, del 16 de febrero de 2015, aportando copia del paz y salvo sin la firma de su jefe inmediata, e informó que el mismo

“había sido entregado para firma y trámite, desde el 15 de septiembre de 2014, en la Unidad de Apoyo Normativo de la H. Concejal SANDRA JARAMILLO GONZALÉZ sin que fuera firmado por la H. Concejal, quien fungía como su jefe inmediata, igualmente aportó el certificado de bienes y rentas, entre otros documentos, y solicitó de nuevo que sus cesantías fueran consignadas en el Fondo de Pensiones Porvenir; **(vii)** el 17 de marzo de 2015, el Dr. LUBAR ANDRÉS CHAPARRO CABRA –Director Financiero del Concejo, mediante oficio radicado con el n° 2015EE-2949, acusó recibo a conformidad del formato único de bienes y rentas firmado en original y reiteró que, para atender la solicitud de retiro de cesantía, se requería el cumplimiento del *"trámite de paz y salvo ante la entidad (...) para salvaguardar los bienes"* de la Corporación y *"dar cumplimiento con el código único disciplinario"*; **(viii)** mediante petición radicada en el Concejo con el N° ER-06980 del 22 de abril de 2015, la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Suministros reiteró su solicitud cursada con la comunicación del 28 de enero de ese mismo año y el Dr. MIGUEL ANGEL ALFONSO CELIS –Director Financiero, mediante oficio EE-4556 del 28 de abril de 2015, les informó que, a esa fecha, el exfuncionario MORA CUERVO no había *"realizado el proceso de retiro de cesantías definitivas mediante los formatos exigidos"* por la entidad; **(ix)** mediante escrito radicado en la Corporación con el n° ER-05280 del 4 de marzo de 2016, el señor RICARDO MORA CUERVO nuevamente reiteró ante el Concejo de Bogotá, específicamente ante el Director Financiero, su solicitud de pago de cesantías, requerimiento contestado mediante oficio n° 2019EE-2969 del 11 de marzo, suscrito por el Dr. LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO -Director Financiero de la Corporación, con el cual le reiteró los términos del oficio EE-1379 del 16 de febrero de 2015; **(x)** mediante comunicación radicada en el Concejo con el No. ER-7614 del 30 de marzo de 2017, el señor MORA CUERVO volvió a insistir ante la Dirección Financiera por el pago de sus cesantías; **(xi)** esta solicitud fue contestada mediante oficio N°2017EE-5939 del 20 de abril, suscrito por el Dr. EDWIN OSWALDO PEÑA ROA -Director Financiero de la Corporación, quien le informó que la entidad ya había tramitado su solicitud de pago de cesantías, trasladando la suma de 2.197.160, valor definitivo de las cesantías, a órdenes de la Cooperativa COOPIDEB, conforme a sus solicitudes anteriores, haciéndole llegar copia del acto administrativo Código-GF-PR003-F07 del 6 de abril de 2017,

"Por la cual se reconoce y ordena pagar CESANTIAS DEFINITIVAS e interés sobre las Cesantías al Ex-funcionario"- por la cuantía de \$2.030.022 por concepto de cesantía, \$167.138 por intereses de cesantía, para un total de \$2.197.160; **(xii)** mediante orden de pago n° 13 del 6 de abril de 2017, el Concejo ordenó pagarlas cesantías del señor MORA CUERVO a la Cooperativa COOPIDEB; **(xiii)** el 19 de abril de 2017, el señor MORA CUERVO radicó ante Presidente del Concejo de Bogotá, D.C. petición en la cual expuso en detalle los hechos antes expuestos, explicó el grave perjuicio económico que le estaba causando la mora del pago de sus cesantías, documento que fue trasladado a la Dirección Jurídica del Concejo de Bogotá, D.C., con el fin de que rindiera concepto acerca del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas que no fueron reconocidas, ni canceladas, dentro de los términos establecidos en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006; **(xiv)** mediante Concepto Jurídico 2017IE7104 del 12 de mayo, la Dra. KATTY NOVOA CARDOSO, Directora Técnica de la Dirección Jurídica, concluyó que el pago de la sanción moratoria debía reclamarse por vía judicial, toda vez que esa sanción no opera de forma automática, sino que se requiere pronunciamiento judicial en cual se establezca si la demora se debió a mala fe del empleador; **(xv)** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RICARDO MORA CUERVO, a través de apoderado, solicitó la declaratoria de nulidad del concepto jurídico n° 2017IE7104, del 12 de mayo de 2017 por el cual la Directora Técnica Jurídica del Concejo de Bogotá, D.C. negó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas y, en consecuencia de esta pretensión, condenar al Distrito Capital –Concejo de Bogotá, D.C. al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías; **(xvi)** en sesión del 14 de agosto de 2019, el Comité de Conciliación estudió la ficha de conciliación n° 197, y decidió aceptar la recomendación de conciliar formulada por la apoderada judicial, quien concluyó que no hubo razón para retener las cesantías definitivas del ex funcionario en mención, sino *"una omisión flagrante de la cual sólo es responsable fa (sic) administración"* y, además, estableció la procedencia del pago de la sanción moratoria sin necesidad de pronunciamiento judicial; sin embargo, el Comité no aprobó el valor a conciliar hasta tanto la Dirección Financiera de la Corporación efectuara la respectiva liquidación de la correspondiente indemnización

moratoria; **(xvii)** en la sesión del 21 de agosto de 2019, el Director Financiero de la Corporación presentó al Comité de Conciliación la liquidación de la indemnización moratoria, por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$43.766.100), efectuada con base en la fecha de radicación de la solicitud de cesantías definitivas presentada el 12 de febrero de 2015, por el señor RICARDO MORA CUERVO, radicada en el Concejo de Bogotá, D.C. con el n° ER-01820, fecha desde la cual contabilizó los 70 días hábiles para su pago (artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006), así: *(i) a partir del día siguiente de radicada la solicitud (13 de febrero de 2015) comenzaron a correr los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas, los cuales vencieron el 5 de marzo de 2015; (ii) el 6 de marzo de 2015, inició el término de ejecutoria del acto administrativo (10 días, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), el cual finalizó el 19 de marzo de ese mismo año; (iii) A partir del día siguiente (20 de marzo de 2015), inició el conteo de los 45 días para el pago de las cesantías definitivas, plazo que venció el 28 de mayo de 2015; y (iv) La Corporación incurrió en mora por el pago de las cesantías definitivas del demandante a partir del 29 de mayo de 2015. Corolario, a partir de esa fecha, procede el reconocimiento de la sanción moratoria o indemnización a cargo de la Corporación;* **(xviii)** en sesión del 2 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación aprobó el plazo dentro del cual la Dirección Financiera del Concejo de Bogotá, D.C., realizaría el pago de los \$43.766.100 sobre los que el Comité aprobó presentar fórmula conciliatoria. Una vez surtida la Conciliación y aprobado el valor ofrecido, se efectuará el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes; **(xix)** el 29 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial desarrollada en el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, en donde la parte demandada-Concejo de Bogotá presentó fórmula de conciliación aprobada por el comité de conciliación, por valor de \$43.766.100, la cual fue aceptada por el señor RICARDO MORA CUERO; **(xx)** el Juzgado diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, decidió aprobar la conciliación propuesta por la entidad demandada y aceptada por el demandante RICARDO MORA CUERVO; y **(xxi)** el Concejo de Bogotá mediante orden de pago No. 1 del 23 de enero de 2020. Cancela la suma de \$43.766.100 por concepto de la conciliación judicial entre el señor Ricardo Mora Cuervo y el Concejo de Bogotá.

De manera que para el despacho, la **fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la responsabilidad solidaria de los demandados LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO y MIGUEL ANGEL ALFONSO CELIS, por los perjuicios ocasionados a la entidad con ocasión al valor que tuvo que conciliar dentro del proceso 2018-127, y el cual fue cancelado en su totalidad por el Consejo de Bogotá, a favor del señor RICARDO MORA CUERVO, por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de sus cesantías.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, relacionadas con: (i) documentos relativos al daño causado por la conducta gravemente culposa de los agentes del Consejo de Bogotá; (ii) documentos relativos al reconocimiento indemnizatorio por parte del Consejo de Bogotá D.C., proveniente de una conciliación; (iii) documentos relativos al estudio de la procedencia de la acción de repetición; y (iv) documentos relativos a la condición de ex servidores públicos de los causantes del daño.

A su turno no realizó solicitud probatoria

3.2. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

Los demandados allegan las documentales relacionadas en los escritos de contestación, tales como: (i) Concepto jurídico N° 2017IE7104, del 12 de mayo de 2017 proferido por la Directora Técnica Jurídica del Concejo de Bogotá, D.C; (ii) Acto administrativo -Por la cual se reconoce y ordena pagar cesantías definitivas e interés sobre las cesantías al ex funcionario-Codigo-GF-PR003-F07 expedido el 06 de abril de 2017; (iii) Oficio de solicitud del Señor RICARDO MORA CUERVO, indicando que su fondo privado de cesantías es Porvenir; (iv) Comunicación de la Concejal SANDRA JARAMILLO GONZALEZ, acta de verificación del vehículo de placas ZYK-691; (v) Respuestas a los derechos de petición radicados por el señor Ricardo Mora; (vi) Tutela ante el Honorable

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra providencia judicial. -Auto mediante el cual se Aprueba Conciliación proferido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá-, el día 18 de junio de 2021; (vii) Resolución 0279 del 18 de marzo de 2015 donde se aceptó la renuncia al cargo del señor LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA

Frente a las pruebas aportadas con el escrito de demanda señalo que: (i) las pruebas relacionadas en la presente demanda hacen referencia a documentos que reposan en la hoja de vida del Señor RICARDO MORA CUERVO, sin que las mismas sean conducentes, pues carecen de idoneidad legal para demostrar la culpa grave de mi poderdante o relación directa frente al objeto de litigio de la presente demanda. Por lo tanto, no resultan pertinentes, porque dichas pruebas no guardan relación directa con el hecho que originó la presente acción, que es precisamente el acuerdo conciliatorio erróneamente celebrado por el Concejo de Bogotá; (ii) las mismas resultan entonces inútiles pues las mismas no conducen al esclarecimiento de los hechos que dieron lugar al pago erróneo del acuerdo conciliatorio aquí controvertido y al no prestar ningún servicio al proceso, dichas pruebas deberán ser rechazada

4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y demandados antes relacionadas. La valoración de las pruebas junto con los argumentos de defensa se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la apoderada de la demandada, ya que téngase en cuenta que los argumentos expuestos como oposición a las pruebas de las demandas, corresponden argumentos de defensa.

4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por

escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



Firmado

Por:

Lidia

Yolanda

Santafe

Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165bebc2155422205e4f889660d4aadf8049af78e64029d91d537f71eea6db02

Documento generado en 25/08/2021 06:44:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>